

Resolución 53/2020, de 7 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-90/2019 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por XXX, en calidad de Concejal del Ayuntamiento de Burgohondo (Ávila), ante esta última Entidad local

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de julio de 2018 y núm. 1.839, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Burgohondo (Ávila) una solicitud de información dirigida por XXX a la citada Entidad local, en su calidad de miembro de la Corporación municipal. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITO:

Relación por escrito de los contratos de prestaciones de servicios con el Ayuntamiento y la próxima fecha de su renovación”.

A la vista de esta solicitud, el Alcalde del Ayuntamiento dirigió al antes identificado un escrito, fechado el 23 de julio de 2018, donde, a los efectos que aquí interesan, se señaló lo siguiente:

“De la lectura realizada del escrito que Ud. ha presentado en el registro municipal, se deduce cierta ambigüedad. Ruego a usted tenga a bien precisar si se trata:

- De la prestación de servicios de recepción obligatoria municipal conforme a la LBRL, por ejemplo la prestación del servicio de basuras o si se trata*
- De la prestación de un servicio por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (uso o servicio público)”.*

Segundo.- A la vista de la comunicación municipal indicada, el solicitante de la información (quien afirma haber recibido la misma con fecha 28 de agosto de 2018), puso de manifiesto al Ayuntamiento de Burgohondo, a través de un escrito de fecha 8 de septiembre de 2018, lo siguiente:

“Lo solicitado son todos los contratos de prestaciones de servicios y aprovechamiento de bienes de dominio público. En los dos supuestos.



Por citar algunos ejemplos, recogida de basuras, agua piscina, comedor social, etc. Todos los existentes y su fecha de renovación y extinción”.

Esta petición se reiteró con fecha 18 de enero de 2019.

Tercero.- En relación con esta solicitud, con fecha 13 de marzo de 2019 el Alcalde del Ayuntamiento de Burgohondo contestó lo siguiente al reclamante:

“Por esta Alcaldía-Presidencia se pone en su conocimiento que la oficina municipal no tiene que verse obligada a paralizar los trabajos que está realizando en el día a día por atender a sus peticiones, que son muy constantes y la mayoría de las veces, por no decir siempre, hay asuntos más importantes que resolver que contestar por escrito lo que nos solicita, que es sobre documentación que obra en los archivos, que puede venir ud. a consultar tranquilamente, máxime cuando la predisposición de los administrativos y del Secretario, es siempre buena y correcta a la hora de mostrarle, enseñarle y explicarle, pero no cuando usted imponga, sino cuando ellos dispongan de tiempo.

Cuando ud. quiere (sic), viene y toma nota. Pues igualmente, para el caso que nos ocupa, no hay motivo alguno para ocultarle los contratos de prestación de servicios existentes, con sus fechas de renovación y extinción. Hacer un listado de todo esto, supone pérdida de tiempo para el personal. En este caso, usted también puede venir y tomar nota de cómo están esos contratos. Siempre han estado a su disposición.

Más en concreto, recientemente en la Junta de Gobierno del 5 de febrero del presente, se ha hablado en la Comisión Informativa celebrada previa a la misma, de la situación del de la Recogida de Basuras y el Comedor Social, ambos tienen concedida su tercera y última prórroga. Para el primero, la prórroga iría desde el 31/01/2019 hasta el 31/01/2020 y para el segundo, el Comedor social y Bar restaurante, Centro de Tercera Edad, esta prórroga iría del 21/02/2019 al 21/02/2020.

Luego cuando ud. solicite un día, se le dará fecha para que venga a tomar nota de los contratos de servicios”.

A la vista de la contestación anterior, el reclamante presentó, con fecha 14 de marzo de 2019, un escrito en el Ayuntamiento de Burgohondo en el cual manifestó lo siguiente:

“Tras haber recibido contestación por parte de la Alcaldía el día de ayer, al escrito de 18 de enero de 2019, en relación con los contratos de prestaciones de servicios y aprovechamiento de bienes de dominio público.

No queda muy claro que estén a mi disposición, como usted manifiesta, cuando tengo que pedir fecha para verlos.

Por el presente escrito solicito la fecha para poder ver dichos contratos”.

Cuarto.- Con fecha 13 de marzo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, como Concejal del Ayuntamiento de Burgohondo, frente a la falta de acceso a la información solicitada por aquel referida en los antecedentes de la presente Resolución.

Con fecha 15 de marzo de 2019, se recibió un escrito complementario del anterior en el que el reclamante nos informaba de la respuesta municipal obtenida, cuyo contenido ha sido transcrito en el expositivo tercero de los antecedentes, y del escrito presentado a la vista de esta, en el cual aquel solicitaba por fuera convocado por el Ayuntamiento para poder acceder a la información solicitada a través de una consulta personal de esta.

Quinto.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de Burgohondo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta falta de acceso a la información que había dado lugar a esta impugnación.

Con fecha 24 de julio de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento indicado, a través de una comunicación de su Alcalde en esta fecha (distinto del que había dado respuesta en su día al solicitante de la información), a la cual se adjuntó una copia de los escritos que han sido referidos. En esta respuesta dirigida a esta Comisión se señalaba lo siguiente en relación con el acceso a la información:

“(…) de la lectura del escrito de fecha 11 de marzo de 2019 registrado de salida con fecha 13 de marzo de 2019 con número 164 (...) no se deduce que exista contradicción alguna, ni mala fe, ni poca transparencia por parte de este Ayuntamiento, máxime cuando en la anterior Corporación Municipal, previamente a la celebración de las Juntas de Gobierno, se celebraban Comisiones Informativas (no obligatorias en los municipios de menos de 5.000 habitantes, que es el caso de Burgohondo), donde la oposición, y en este caso XXX que era de la oposición, tenía acceso a ver toda la documentación objeto de acuerdo posterior en las Juntas, se le informaba detalladamente de todo, tenía voto y se tenía en cuenta.

En dichas Comisiones, se explicaron muchas veces, verbalmente, los contratos de servicios.

Únicamente del escrito se deduce la petición que le hace este Ayuntamiento al Concejal, de que no obstaculice el funcionamiento normal de trabajo de la oficina municipal, presentando tantos escritos, cuando ya conoce previamente el



estado de todo lo que hay al asistir a esas Comisiones.

Que es mejor que pregunte en la oficina y que los administrativos o el Secretario se puedan organizar su trabajo y el tiempo para buscar y preparar los expedientes. De esa forma le facilitarían un día para ponérselos a su disposición, pudiendo este Concejal si quiere, estudiarlos de 8:00 a 15:00 horas en horario de oficina”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Segundo.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la

reclamación presentada y el régimen jurídico aplicable a aquella, considerando que el solicitante de la información es un miembro de una entidad local (concejal) y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por este en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los concejales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

Por tanto, los concejales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española. Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana, pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:

“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, hay que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la



especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible”.

(fundamento jurídico séptimo, último párrafo)

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los concejales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado). En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial, es decir, ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuente con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deba ejercer este derecho como ciudadano y despojarse para ello de su condición de representante político electo. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial que desarrolla un derecho fundamental impide a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia. Este criterio viene siendo mantenido por esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 86/2019, de 29 de abril (expte. de reclamación CT-0314/2018) y 105/2019, de 31 de mayo (expte. de reclamación CT-0040/2019).

Tercero.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, y una vez constituidas las entidades locales tras la

celebración de las últimas elecciones locales en Castilla y León, en las previsiones recogidas en la Sección 2.ª del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. En líneas generales, este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículo 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos: a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas. b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal. c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos. (artículo 15 del ROF)

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas: a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de los mismos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículo 16.1 a) del ROF). b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias y oficinas locales (artículo 16.1 b) del ROF). c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General (artículo 16.1 c) del ROF). d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria (artículo 16.1 d) del ROF).

4.- Los miembros de la Corporación tienen del deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (artículo 16.3 del ROF).

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, y por tanto las previsiones generales señaladas deben ser complementadas con lo dispuesto en la LTAIBG. En todo caso, la regla general ha de ser



favorable a permitir al concejal ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Cuarto.- Considerando lo hasta aquí expuesto, procede analizar ahora el derecho del Concejal antes identificado de acceder a la información a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de la presente Resolución. Esta información consiste en la relación de contratos de gestión de servicios públicos celebrados por el Ayuntamiento de Burgohondo y su duración.

En primer lugar, procede señalar que no caben dudas acerca de que la información solicitada es “información pública” en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG, precepto de conformidad con el cual *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la misma norma, a esta información tienen derecho a acceder todos los ciudadanos (y, obviamente, también los cargos representativos locales) *“en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrolladas por esta Ley”*.

Lo cierto es que el Ayuntamiento de Burgohondo, ni en las respuestas proporcionadas al reclamante ni en el informe remitido a esta Comisión, ha negado el derecho del solicitante a acceder a la información pedida; lo que sí ha rechazado la Entidad Local es que la información sea remitida al antes identificado, ofreciendo a este, al menos formalmente, la posibilidad de que sean consultados personalmente los expedientes de contratación sobre los que pide información; no obstante, debemos apuntar aquí que no consta que esta consulta se haya materializado, a pesar de que el



Concejal solicitante ha pedido expresamente ser convocado por el Ayuntamiento para que la consulta personal de aquellos expedientes pueda tener lugar.

Ahora bien, a la vista de lo dispuesto en el artículo 22 de la LTAIBG, respecto a la consulta personal de la información como vía de formalización del acceso ha manifestado el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. de reclamación CT-0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. de reclamación CT-0023/2017) y 166/2019, de 5 de noviembre (expte. de reclamación CT-0312/2018), que aquella solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.

Por tanto, en el supuesto aquí planteado, sin perjuicio de que la consulta personal de la información haya sido aceptada por el solicitante (si bien, como hemos indicado, tal consulta no se ha materializado), esta Comisión de Transparencia considera que la denegación de la remisión de la información pedida acordada, en su día, por el Ayuntamiento no se ajusta al régimen aplicable al derecho de acceso a la información pública del que son titulares todos los ciudadanos y, por supuesto también, los cargos representativos locales. A continuación, pasamos a analizar los motivos alegados por el Ayuntamiento de Burgohondo para oponerse al acceso a la información pedida en la forma solicitada por un miembro de la Corporación.

Quinto.- El primero de los argumentos utilizado por el Ayuntamiento para no proceder a la remisión de la información solicitante alude al hecho de que, según el criterio de la Entidad Local, tal actuación afectaría negativamente a la gestión ordinaria de los servicios municipales. Este motivo, dentro del régimen de acceso a la información pública, se podría reconducir a la causa de inadmisión de las solicitudes de información pública recogida en el 18. 1 e) de la LTAIBG, precepto de conformidad con el cual *“se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*.

Sobre esta cuestión, procede comenzar señalando que, en relación con la aplicación general de las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la LTAIBG, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:

“Cuarto.-Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013. Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando

señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...)”.

Más en concreto, en relación con esta concreta causa de inadmisión, debemos indicar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

“(...) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión: A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y, B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, estos es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho».*
- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligar a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que*

tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.*

2. Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.*
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas*
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos*
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.*

Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la Ley cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.*
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa”.*

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

“a) La LTAIBG permite invocar los conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.

b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.

c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.

d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de

acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre otras, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, adoptada en el expediente CT0140/2018), el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016), se ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

Pues bien, en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, esta Comisión de Transparencia no considera que concurra ninguna de las circunstancias que permitirían calificar como abusiva, en los términos antes descritos, la solicitud presentada. Para ello se debe tener en cuenta, en primer lugar, que ni tan siquiera el Ayuntamiento ha cuantificado el número de contratos sobre los que se pide información, número que, lógicamente, estará relacionado con el tamaño del municipio.

Pero es que, a lo anterior, cabe añadir que, en realidad, la información que es solicitada aquí debiera estar publicada en la página web o sede electrónica del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 a) de la LTAIBG.

Sexto.- También alega el Ayuntamiento como causa o motivo para no proporcionar la información que el solicitante ya ha accedido a esta en anteriores ocasiones. Sin embargo, respecto a esta cuestión los tribunales han venido señalando que “(...) corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que

el concejal interese en el ejercicio de sus funciones” (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 13 y 16 de noviembre de 2017).

Más en concreto, señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 13 de noviembre de 2017, lo siguiente:

“(…) recayendo sobre el Ayuntamiento el deber de proporcionar el acceso a la información solicitada, según se ha razonado, pues las solicitudes se entienden estimadas por silencio, es a este al que compete justificar cumplidamente (si se afirma de contrario la falta de cumplimiento) que ha observado debidamente el deber que recaía sobre el mismo, pues no cabe duda que debe documentar tal efectivo cumplimiento, siendo que, además, en el plano procesal, y en cualquier caso, cuenta la Administración con una facilidad probatoria de la que carece, por motivos evidentes, el actor. Es por todo ello que el resultado material de la valoración de la prueba, admitiendo la falta de acreditación que de uno y otro lado concurre, no puede conducir a presumir la existencia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber que le correspondía, sino, al contrario, debe conducir a no considerar acreditado dicho debido cumplimiento y, siendo así, debe considerarse vulnerado el derecho a la participación que constituía el fundamento de la acción ejercitada”.

En consecuencia, a los efectos de la resolución de la presente reclamación no se puede entender que el solicitante haya accedido a la información referida, puesto que este acceso no ha sido acreditado por el Ayuntamiento de Burgohondo

Séptimo.- En definitiva, la decisión del Ayuntamiento de no proporcionar al concejal solicitante de la información consistente en la relación de contratos de gestión de servicios públicos celebrados por la Entidad local y en la duración de los mismos, no encuentra amparo ni en el régimen específico de acceso a la información de los cargos representativos locales, ni en el general aplicable a todos los ciudadanos recogido en la LTAIBG, máxime cuando esta información debiera estar publicada en la página web o sede electrónica del Ayuntamiento.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que un posible acceso por el Concejal a la totalidad de los expedientes de contratación sobre los que se pide información solo pueda llevarse a cabo a través de una consulta personal de los mismos, siempre y cuando el Ayuntamiento de Burgohondo justificara que proporcionar una copia de toda la documentación integrante de aquellos podría paralizar o afectar muy negativamente a la gestión ordinaria de los servicios públicos.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en calidad de Concejal del Ayuntamiento de Burgohondo (Ávila), ante esta última Entidad local.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento indicado debe **remitir al solicitante una relación de todos los contratos de gestión de servicios públicos celebrados por aquel que se están ejecutando en la actualidad y la información relativa a la duración de cada uno de ellos.**

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Burgohondo.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López